



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Rico - Meta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 50 590 40 89 001 **2020 00021 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: NINI CLOVES MORALES OSORIO
Asunto: **Auto**
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana NINI CLOVES MORALES OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.266.614.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor, el cual fue corregido por auto del 24 de agosto de 2020, en lo que tiene que ver con la fecha de vencimiento del pagaré N° 045236100003181.

El Despacho en proveído calendado cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), incorporó a los autos la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal de la demandada, y la notificación por aviso expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, en el cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación de la ejecutada en debida forma, del auto de mandamiento de pago de fecha 5 Y 24 de agosto de 2020, previo cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso.

De la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue recibida en debida forma en la dirección de notificación de la demandada; sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demandada, propuesto excepciones o recurso alguno, presentado o solicitado pruebas, menos arrimara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.



No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100003181 de fecha 15 de mayo de 2017, por valor de Seis millones novecientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y cinco pesos, moneda legal (\$6.999.785.00 M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por la obligada NINI CLOVES MORALES OSORIO a través de su firma o suscripción.

El instrumento atrás referido, pagaré No. 045186100003181 de fecha 15 de mayo de 2017, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor¹ que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, adquirida por la ejecutada NINI CLOVES MORALES OSORIO, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro

¹ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



del proceso, además constituye prueba contra la deudora, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del cinco (5) de agosto de 2020, y el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2020, por medio del cual se corrigió el numeral 1. Del auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO- META,**

IV.- Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada NINI CLOVES MORALES OSORIO, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de agosto de mil veinte (2020) y el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se corrigió el numeral 1- del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$489.985,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN
JUEZ